



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTES	JUAN TOMÁS VÉLEZ, BLANCA MARÍA GIL DE DE SANCTIS, LUKAS DE SANCTIS GIL, MARCO ANTONIO DE SANCTIS GIL, DANIEL DE SANCTIS GIL y DAVID DE SANCTIS
DEMANDADO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. VIRREY SOLIS IPS S.A.
LLAMADOS GARANTIA	EN SALUD TOTAL EPS., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., VIRREY SOLIS IPS S.A., LIBERTY SEGUROS
RADICADO	05001 31 03 013 <b>2020 0020300</b>
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA DECRETA PRUEBAS

Se convoca a las partes y su respectivo abogado, para audiencia en la que habrá lugar a gestión conciliatoria y practica de interrogatorio de partes.

Conforme al parágrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso, se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma audiencia inicial. Por lo tanto, se concentra la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Consecuentemente este auto contiene decreto de pruebas invocado por las partes.

**La audiencia será el día MIERCOLES VEINTITRÉS (23) Y JUEVES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M., por conexión mediante la plataforma LIFESIZE.**

Oportunamente en los correspondientes correos se indicará el link y pormenores para la conexión y desarrollo de la audiencia.

La audiencia podrá durar todo el día.

Se advierte a las partes y/a sus respectivos abogados, el deber de concurrir a la audiencia. Para absolver recíprocamente interrogatorio de partes, que queda decretado para el evento de que se frustre la gestión propositiva de conciliación.

La no concurrencia a la audiencia solo se justifica por fuerza mayor y caso fortuito.

La no concurrencia injustificada de la demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la no concurrencia injustificada de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará mediante auto terminado el proceso.

**Se cumplirá el itinerario siguiente:**

**MIERCOLES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS 9:00AM**

Práctica de interrogatorios de parte.

Control de legalidad y saneamiento del trámite.

Fijación del litigio – hechos, excepciones

**MIERCOLES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00AM**

Recepción de declaración de terceros, y exposición de argumentos y alegatos de conclusiones por parte de los abogados.

**JUEVES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) PARTIR DE LAS 9:00AM-** Sentencia

**DECRETO DE PRUEBAS**

**INVOCADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**Documentales:**

Se confiere valor probatorio conforme a las disposiciones de ley a todos los documentos adjuntos al escrito de demanda.

### **Interrogatorio de parte**

Se decreta recibir interrogatorio de parte a los representantes legales de: EPS SALUD TOTAL y VIRREY SOLIS IPS S.A

### **Dictamen**

Se aporta el DICTAMEN MÉDICO rendido por el CENDES de la Universidad CES a través de la doctora FE DEL SOCORRO CARRASQUILLA MARÍN, médica Especialista en Otorrinolaringología, Correo electrónico: [sagonzalez@ces.edu.co](mailto:sagonzalez@ces.edu.co) – [cgiraldor@ces.edu.co](mailto:cgiraldor@ces.edu.co).

La perito deberá concurrir a la audiencia a efectos de que se practique la contradicción del dictamen presentado, en los términos que dispone el artículo 228 del C.G.P.

### **Testimonios**

Se decreta recibir declaración de:

- a) JUAN DAVID BOTERO BOTERO, identificado con la C.C. 71.773.584, domiciliado en Medellín y residenciado en la Carrera 84F No. 3D – 150, Apto. 1218. Correo electrónico: [jdbotero@gmail.com](mailto:jdbotero@gmail.com)
- b) DANIEL CÁRDENAS VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. 71.374.302, domiciliado en Medellín y residenciado en la Calle 20 Sur No. 25B –265, Apto. 205. Correo electrónico: [danielotte@yahoo.com](mailto:danielotte@yahoo.com)
- c) ZAYRA JULIETH ALVAREZ MANTILLA, identificada con la C.C. 43.984.811, domiciliada en Rionegro y residenciada en la Urbanización Lomas de San Ángel, Cabaña 9, Vía Rionegro – La Ceja, Km. 3. Correo electrónico: [zalvarez08@gmail.com](mailto:zalvarez08@gmail.com).
- d) ALEJANDRO ALZATE URIBE, identificado con la C.C. 1.017.185.610, domiciliado en Medellín y residenciado en la Carrera 84F No. 3D – 150. Correo electrónico: [alejandroalzateu@gmail.com](mailto:alejandroalzateu@gmail.com)
- e) CRISTIAN GARCÍA CORREA, identificado con la C.C. 1.037.633.126, domiciliado en Itagüí y residenciado en la Calle 81A No. 52A – 33 de Itagüí. Correo electrónico: [acro\\_christian@hotmail.com](mailto:acro_christian@hotmail.com).

f) Dr. Carlos Alberto Echavarría Betancourt, domiciliado en Medellín, en la Carrera 48 No. 19 A – 40, Torre Médica Ciudad del Río, Consultorio 1525 (Medellín, Antioquia), correo electrónico: echavarria0377@gmail.com.

Se advierte que la parte interesada deberá hacer comparecer a los testigos a la audiencia.

## **PRUEBAS INVOCADAS POR VIRREY SOLIS IPS S.A**

### **Documentales:**

Se confiere valor probatorio conforme a las disposiciones de ley a todos los documentos adjuntos al escrito de contestación de la demanda y al llamamiento en garantía.

### **Interrogatorio**

Se decreta interrogatorio de parte a los codemandantes.

### **Testimonio**

Se niega la oposición que se realiza respecto de la prueba testimonial invocada por la parte demandante, como quiera que en el escrito que subsana los requisitos de la demanda, se expresa los hechos respecto de los cuales se pronunciarán los testigos citados.

*"4. En el numeral 4.5 de la demanda, se indicó que los testigos que se debían citar y hacer comparecer y que se nombraban a continuación, declararían "sobre los perjuicios reclamados mediante la presente demanda", sin embargo, me permito indicar que todos ellos declararían concretamente sobre los hechos contenidos en los numerales 3.38 a 3.41 de la demanda"*

Igualmente, en el memorial que se pronuncia respecto de las excepciones indica particularmente los hechos que motivan la comparecencia de Dr. Carlos Alberto Echavarría Betancourt

A cargo de la parte demandada **VIRREY SOLIS IPS S.A se decretas los siguientes testimonios:**

Testimonios.

- a) Doctora NATALIA PABON VERGA, especialista en DERMATOLOGÍA, quien puede ser localizada en la Calle 44 N° 79-158, de la ciudad de

Medellín, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora ANA PATRICIA GIL BERNAL y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

- b) Doctor JOHNY MARQUEZ TROCHEZ, médico general, quien puede ser localizado en la Calle 44 N° 79-158, de la ciudad de Medellín, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora ANA PATRICIA GIL BERNAL y respecto a los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
- c) Doctor HANNER ESTEBAN EZANARRO, médico general, quien puede ser localizado en la Calle 44 N° 79-158, de la ciudad de Medellín, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora ANA PATRICIA GIL BERNAL y respecto a los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
- d) Doctor FREDDY ANDRES RANGEL IGLESIAS, especialista en CIRUGIA GENERAL, quien puede ser localizada en la Calle 44 N° 79-158, de la ciudad de Medellín, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora ANA PATRICIA GIL BERNAL y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
- e) Doctora ANDREA ROSSANA PUERTA PERTUZ, médica general, quien puede ser localizada en la Calle 44 N° 79-158, de la ciudad de Medellín, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora ANA PATRICIA GIL BERNAL y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

### **Dictamen**

Pese a que la parte demandada anunció que aportaría dictamen pericial y pese a que el juzgado le concedió termino para proceder de conformidad (archivo 16) el tiempo concedido se encuentra vencido. (archivo 19)

### **PRUEBAS INVOCADAS POR SALUD TOTAL EPS-S S.A**

#### **Documentales:**

Se confiere valor probatorio conforme a las disposiciones de ley a todos los documentos adjuntos al escrito de llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y VIRREY SOLIS IPS S.A.

**Interrogatorio:** Se decreta recibir interrogatorio de parte a los demandantes y al representante de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**Testimonial:**

Se decreta recibir declaración de:

- a) Dra. Ángela María Aguirre Pela, médica general de la Unidad de Virrey Solís Envigado, quien atendió a la señora Ana Patricia Gil en el mes de octubre 2017, para que deponga sobre las atenciones brindadas a la paciente, tratamientos ordenados, así como los demás aspectos acerca de los diagnósticos, sobre los cuales tenga conocimiento. El testigo podrá ser localizado en Cra 67 No. 4 G – 68 en Bogotá. –
- b) Dra Juliana Paola Guiza Marquez, médica general de la Unidad de Virrey Solís La América, quien atendió a la señora Ana Patricia Gil en el mes de noviembre 2017, para que deponga sobre las atenciones brindadas a la paciente, tratamientos ordenados, así como los demás aspectos acerca de los diagnósticos, sobre los cuales tenga conocimiento. El testigo podrá ser localizado en Cra 67 No. 4 G – 68 en Bogotá.

La parte estará a cargo de la comparecencia de los testigos citados.

**PRUEBAS INVOCADAS POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**

**Documentales:** Se tendrán, en su valor legal, los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía.

**Interrogatorio:** Se decreta recibir interrogatorio de parte a los demandantes.

**Ratificación de documentos:**

Se ordena ratificación de los siguientes documentos:

- a) Facturas de Venta ORIGINALES que contienen los medicamentos e implementos médicos que debieron ser asumidos por los demandantes después de que la señora ANA PATRICA GIL BERNAL fue dada de alta y hasta su fallecimiento, esto es, entre el 5 y el 10 de octubre de 2018. –
- b) Copia de la factura de venta expedida por el CENDES por los honorarios pagados para la realización del dictamen pericial.
- c) Recibo de pago proveniente de CORJURIDICO donde consta el valor pagado para que se convocara a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.
- d) Respecto del dictamen pericial del CENDES, firmado por la Medico Fe del Socorro Carrasquilla Marín, no procede la ratificación de documentos sino la contradicción del mismo.

Aunque la prueba fue solicitada por el llamado en garantía, la parte demandante deberá prestar colaboración en orden a que concurran los terceros a ratificar los documentos señalados.

#### **PRUEBAS INVOCADAS POR LIBERTY SEGUROS S.A.**

**Documentales:** Se tendrán, en su valor legal, los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía.

**Interrogatorio:** Se decreta recibir interrogatorio de parte a los demandantes.

#### **Ratificación de documento**

1. Señora Giovanna o en defecto a la persona competente para que ratifique la factura Nro. 4930217.
2. El señor Orlando Garces Picón para que ratifique el recibo de caja menor suscrito el día 28 de septiembre de 2018.
3. Se niega la petición de que se ratifique documento por parte del señor David Mejía Rodríguez médico psiquiatra CES, por cuanto no se describe que documentos serán objeto de ratificación.

**NOTIFÍQUESE  
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Maria Botero Molina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a15ebad0457cd517bdec37e7418234cc95eb96249bf1b95944c6cc6b3cd8751e**

Documento generado en 13/12/2021 10:14:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**